0 0302324

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Recurso número: 917/89

ASUNTO: Amparo promovido por doña MARIA ROSARIO GARCIA LOPEZ

SOBRE: Auto de la sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de esta capital sobre archivo de diligencias incoadas por querella por presunto delito de calumnias graves.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María Rosario García López.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de mayo de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 17 se registró en este Tribunal un escrito de don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tri

Papel de Oficio UNE A-4

bunales, quien, en nombre y representación de doña María Rosario García López, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de enero de 1989, que confirmó en apelación el archivo de diligencias penales por calumnias graves decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) A raiz de publicarse en el semanario Cambio 16 en noviembre de 1984 un artículo en el que se le achacaba ser miembro de la organización ETA-p.m., interpuso la actora querella criminal por presunto delito de calumnias graves.

El Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid resolvió, por Auto de 9 de octubre de 1985, no admitir a trámite la querella. Formulados recursos de reforma y subsidiario de apelación, fue estimado el segundo por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de julio de 1986.

b) Convertidas las diligencias indeterminadas en previas, el citado Juzgado de Instrucción dictó Auto de 27 de septiembre de 1988 por el que se archivaban las actuaciones al entender que los hechos denunciados no merecían ningún reproche penal.

Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue rechazado el primero por nuevo Auto de 27 de octubre de 1988.

c) Mediante Auto de 13 de enero de 1989, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación, al considerar que el artículo en cuestión se limitaba a recoger informaciones fácticas de carácter general, sin formular valoraciones ni especificar hechos concretos perseguibles penalmente.

Tercero.- Entiende la actora que la resolución que impugna deniega la tutela judicial demandada y le veda toda posibilidad de defender sus derechos, pese a que el propio Tribunal de apelación decidió en anterior ocasión que los mismos podían haber sido lesionados al habérsele imputado un hecho delictivo.

Papel de Oficio UNE A-4

Solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca su derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La recurrente adujo en el escrito presentado a tal efecto que, habiéndose producido un acto procesal de la Audiencia ordenando admitir a trámite la querella por ella presentada, no podía desvirtuarse dicha resolución mediante la inactividad del órgano instructor, conducente en definitiva al posterior archivo de las actuaciones.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por estimar que concurre la citada causa de inadmisión, ya que tanto el Auto de archivo del Juez instructor como el dictado en apelación por la Audiencia son resoluciones motivadas y fundadas en derecho, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una resolución que no entre en el fondo o, en el proceso penal, que decrete el archivo de las actuaciones por entender que los hechos no son constitutivos de delito.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre sin duda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de septiembre de 1989, ya que la demanda carece, en efecto, de contenido constitucional.

Constituye una consolidada jurisprudencia de este Tribunal que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24.1 de la Constitución supone

Papel de Oficio — UNE A-4

la obtención de una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de la pretensión deducida ante los tribunales, sea en sentido estimatorio o desestimatorio de tal pretensión. Que, no obstante, también se satisface el citado derecho fundamental mediante una resolución de inadmisión o de cualquier forma de rechazo a limine de la acción ejercida cuando es en aplicación razonable y no formalista de una causa expresamente contemplada en el ordenamiento procesal y siempre que se interprete en el sentido más favorable al contenido normal del derecho, esto es, al mantenimiento de la acción (entre otras muchas, SSTC 115/84 y 100/87, fundamento jurídico 2).

Pues bien, la aplicación de estos principios al proceso penal significa que son acordes con el artículo 24.1 de la Constitución aquellas resoluciones que, cumpliendo con los requisitos mencionados, suponen la inadmisión de una querella o su archivo una vez practicadas las diligencias que el Juez instructor considere suficientes. Tal sucede con el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de enero de 1989, que desestima la apelación formulada contra el archivo de las actuaciones por parte del Juzgado Instructor, pues constituye una resolución motivada y razonable, que ratifica el archivo de actuaciones en aplicación de una expresa causa legal, al estimar, en forma razonada y no arbitraria, que los hechos no configuran ningún supuesto delictivo (artículo 789, regla 1, Ley de Enjuiciamiento Criminal). Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal el archivo anticipado de actuaciones penales en fase instructora, concretamente el adoptado conforme al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no constituye de por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución si se obtiene decisión judicial fundada en Derecho (STC 108/83, de 29 de noviembre). Con independencia del tenor de los autos dictados por el Juzgado de Instrucción -no aportados por la actora- el Auto de la Audiencia constituye una resolución motivada y fundada en Derecho, no formalista ni arbitraria o irrazonable, y con ello satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. "La

Papel de Oficio UNE A-4

jurisprudencia constitucional ha puesto reiteradamente de relieve que corresponde a los Tribunales penales la subsunción de las conductas en los tipos, y que tratándose de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituído por el Tribunal Constitucional, lo cual convertiría el amparo en una revisión que no es propia de su específica naturaleza. Sólo cuando los razonamientos fundamentadores de la decisión judicial constituyen en sí mismos violación de un derecho constitucionalmente amparable cabe la estimación de la pretensión que en este ámbito se formule." STC 71/84, de doce de junio). No corresponde pues, en esta vía de amparo revisar la valoración de los hechos y del Derecho, que es propia de los órganos del Poder Judicial (artículo 117.3 de la Constitución), salvo que en la fijación de los hechos o en la interpretación del Derecho se haya violado algún derecho fundamental específico, y, en relación al artículo 24 de la Constitución, las garantías de acceso a la justicia y de defensión que este tutela, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4